



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	155
Ejecutante	Carlos Enrique Cardona
Ejecutado	Eduardo de Jesús Suaza Valencia
Radicado	05679-31-89-001-2020-00097-00
Proceso Ordinario	05679-31-89-2018-00017-00
Tema y subtema	Condena de prestaciones
Decisión	Libra Mandamiento de pago.

Por intermedio de su apoderado judicial el señor **CARLOS ENRIQUE CARDONA**, solicita la ejecución de la sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante acta de registro No. 002, en contra de **EDUARDO DE JESÚS SUAZA VALENCIA**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en el proceso ordinario,

Así las cosas entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, atendiendo el contenido de la demanda en la que se invoca las siguientes;

PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los conceptos y valores de condena impuestos en la sentencia emitida al interior del proceso ordinario 2018-00017, debidamente ejecutoriado.

Para fundamentar sus pretensiones la parte ejecutante expone los siguientes,

HECHOS

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 05679-31-89-001-2018-00017-00, se profirió sentencia de segunda instancia

el día 22 de enero de 2020, en la cual se condenó a **EDUARDO DE JESÚS SUAZA VALENCIA** a reconocer y pagar al ejecutante los conceptos y valores allí establecidos, sin que a la fecha la obligación haya sido cumplida.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo, como presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Corresponde entonces analizar si con la demanda se acompañó el título que preste mérito Ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

El Código de procedimiento laboral dispone:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

(...)

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil norma a la cual nos remitimos por disposición del artículo 145 del C.P.L dispone:

"ART. 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia..."

La jurisprudencia civil y la doctrina han sido uniformes al clasificar los requisitos necesarios para que exista título ejecutivo en requisitos de forma y de fondo, las condiciones formales, exigen que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba

contra él; los requisitos de fondo se refieren a su contenido; es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento,

Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el "crédito - deuda", sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es, que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento

Revisada la providencia que contiene el título ejecutivo y que obra al interior del proceso ordinario y en lo que respecta a la sentencia laboral de segunda instancia No. 002, obrante de folios 71 y 72, a los autos por medio de los cuales liquidaron y aprobaron las costas procesales folios (92-93) se puede extraer en concreto la CONDENA al señor **EDUARDO DE JESÚS SUAZA VALENCIA**, de:

- Como obligación de hacer se ordena a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el valor de los aportes a pensión del señor **CARLOS ENRIQUE CARDONA**, por el periodo comprendido del día 19 de enero de 1997 al 30 de octubre de 2017.
- Al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la ejecución de la relación laboral por un monto de tres millones ciento nueve mil seiscientos setenta pesos (\$3.109.670.00)
- Al pago de la indemnización por falta de pago causada a partir del día 31 de octubre de 2017, encontrándose adeudando al demandante para el 22 de septiembre de 2019 la suma de diecisiete millones cuatrocientos nueve mil setecientos veinte pesos (\$17.409.720).

- Al pago de la sanción por no consignar las cesantías a un fondo, suma que asciende a veintidós millones quinientos setenta y tres mil seiscientos veinte pesos (\$22.573.620.00).
- Costas y agencias en derecho.

Las obligaciones allí impuestas, resultan ser claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, de lo cual no existe constancia de pago dentro del proceso, por lo tanto se accederá a librar mandamiento de pago conforme a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia.

Se accederá a la medida cautelar en los términos solicitados por haberse cumplido previamente los requisitos legales por lo tanto se dispondrá el embargo del establecimiento de comercio GRANERO PRINCIPAL DE SANTA BÁRBARA con matrícula 21-675944-02 de febrero 20 de 2019. Una vez materializado el embargo se dispondrá lo correspondiente al secuestro de los bienes. Por secretaría se expedirá el correspondiente oficio de embargo.

En los términos del art 77 del C.G.P, y conforme al poder obrante a folios 05, se reconocerá personería para actuar en su representación al Dr. **JUAN ENOC MIRANDA USUGA** con tarjeta profesional N° 163.988 del Consejo Superior

De acuerdo a lo anterior y sin más consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor del señor **CARLOS ENRIQUE CARDONA** y en contra del señor **EDUARDO DE JESÙS SUAZA VALENCIA** por los siguientes conceptos y valores;

- Como obligación de hacer se ordena a pagar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el valor de los aportes a pensión del señor **CARLOS ENRIQUE CARDONA**, por el periodo comprendido del día 19 de enero de 1997 al 30 de octubre de 2017.
- Al pago de prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la ejecución de la relación laboral por un monto de tres millones ciento nueve mil seiscientos setenta pesos (\$3.109.670.00)

- Al pago de la indemnización por falta de pago causada a partir del día 31 de octubre de 2017, encontrándose adeudando al demandante para el 22 de septiembre de 2019 la suma de diecisiete millones cuatrocientos nueve mil setecientos veinte pesos (\$17.409.720).
- Al pago de la sanción por no consignar las cesantías a un fondo, suma que asciende a veintidós millones quinientos setenta y tres mil seiscientos veinte pesos (\$22.573.620.00).
- Costas y agencias en derecho.

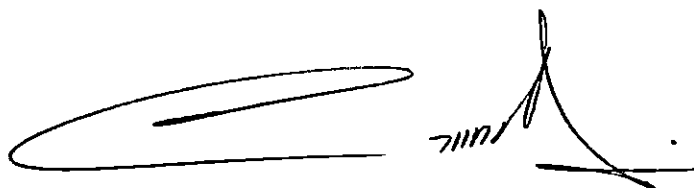
SEGUNDO: Se accede a la Medida Cautelar en los términos analizados.

TERCERO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que CUMPLA con la obligación a favor del demandante o de diez (10) días para PROPONER LAS EXCEPCIONES que considere pertinentes y en caso de que se acredite la realización de abonos a la obligación se tendrán en cuenta al momento procesal pertinente.

CUARTO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente al ejecutado conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al Dr. **JUAN ENOC MIRANDA USUGA** con tarjeta profesional N° **163.988** del Consejo Superior de Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>39</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>14 de mayo 2020</u> a las 08:00 a.m. <i>PI</i> <i>34</i> LIZETH ELIANA GÓMEZ OSPINA SECRETARIA
--